

**INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PREVIAS AL INICIO DE
UNA EVENTUAL INVESTIGACIÓN EN VIRTUD DE DENUNCIA O DE OFICIO**

Santiago, 4 de mayo de 2026



I. INTRODUCCIÓN

1. **Objeto y alcance.** El presente documento tiene por objeto dar a conocer las principales pautas o criterios que deben ser aplicados por los funcionarios de la División de Fusiones de la Fiscalía Nacional Económica (“FNE” o “Fiscalía”) al solicitar antecedentes o citar a prestar declaración en los siguientes casos:
 - a. Al analizar la admisibilidad de una **denuncia** que se presente a la FNE y que diga relación con operaciones de concentración, o con temáticas que por definición interna del Servicio corresponda conocer a la División de Fusiones (i.e. *gun jumping*), en el marco de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Ley N°211 de 1973 (“DL 211”)¹⁻²; y,
 - b. Al abrir un período de información previa para evaluar la conveniencia o no de que el Fiscal Nacional Económico resuelva iniciar una **investigación de oficio**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 inciso segundo de la Ley N°19.880³⁻⁴, particularmente en el contexto de lo previsto por el inciso noveno del artículo 48 del DL 211⁵ (por la ejecución o celebración de operaciones de concentración que sin superar umbrales de venta impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o tienda a producir dichos efectos) o por potenciales casos de *gun jumping* según lo señalado en el artículo 3° bis letra a) del DL 211.
2. **Ámbito de aplicación.** Los criterios establecidos en el presente instructivo serán aplicables únicamente a la División de Fusiones con el fin de recabar los datos, indicios, antecedentes y cualquier otro tipo de información preliminar que sirva para justificar la decisión del Fiscal Nacional Económico de iniciar o no una investigación en virtud de denuncia o de oficio, considerando lo señalado en los artículos 41, 48 y 39 letra a)⁶ del DL 211.

¹ Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973.

² Art. 41 del DL 211: “(...) Para determinar si corresponde investigar o desestimar las denuncias que se formulen, la Fiscalía podrá solicitar, dentro del plazo de 60 días de recibida la denuncia, antecedentes a particulares, como también llamar a declarar a cualquier persona que pudiere tener conocimiento del hecho denunciado. La entrega de antecedentes y la prestación de declaración señaladas previamente serán siempre voluntarias, y la Fiscalía Nacional Económica no podrá ejercer el apercibimiento previsto en el inciso primero del artículo 42 mientras no haya iniciado formalmente una investigación”.

³ Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“LBPA”).

⁴ Art. 29 LBPA: “Inicio de oficio. Los procedimientos se iniciarán de oficio por propia iniciativa, como consecuencia de una orden superior, a petición de otros órganos o por denuncia.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento”.

⁵ Art. 48 inciso noveno del DL 211: “Cuando las operaciones de concentración a que se refiere el inciso anterior no le sean notificadas voluntariamente al Fiscal Nacional Económico, éste podrá, dentro del plazo de un año, contado desde el perfeccionamiento de la operación, instruir las investigaciones que estime procedentes de conformidad con la letra a) del artículo 39”.

⁶ Art. 39 letra a) del DL 211: “(...) Serán atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico: a) Instruir las investigaciones que estime procedentes para comprobar las infracciones a esta ley, dando noticia de su inicio al afectado (...)”.

II. PRINCIPIOS RECTORES PARA EL DESARROLLO DE DILIGENCIAS

3. **Celeridad.** La División de Fusiones realizará las diligencias en los períodos de admisibilidad de denuncias e información previa de la manera más expedita posible, con el fin de dar cumplimiento al principio de celeridad que rige los actos de los órganos de la Administración del Estado.
4. **Eficacia.** La FNE realizará las diligencias que correspondan a estas etapas con eficacia, de modo que las formalidades sean sólo las necesarias para dejar constancia de lo actuado y dar cumplimiento a la normativa vigente.

III. DENUNCIAS ANTE LA DIVISIÓN DE FUSIONES

5. **Presentación de la denuncia.** De acuerdo con el procedimiento de ingreso y recepción de denuncias vigente de la FNE, las denuncias relativas a operaciones de concentración podrán presentarse por medios electrónicos, a través del formulario contenido en el sitio web <<https://www.fne.gob.cl/servicios/denuncias-y-tramites-online/>>, la casilla oficinadepartes@fne.gob.cl; por escrito presentado en la oficina de partes ubicada en Huérfanos N°670, piso 8, Santiago, Región Metropolitana; o por el Sistema *DocDigital*.
6. **Requisitos de la denuncia.** La denuncia deberá contener los datos necesarios para su acertada comprensión, esto es:
 - a. Identificación del denunciante, quien podrá solicitar reserva de su identidad, incluyendo a lo menos su nombre o razón social, Rol Único Tributario, domicilio, número de teléfono de contacto y correo electrónico;
 - b. Identificación del mercado específico en que se desarrollan los hechos;
 - c. Individualización de los agentes económicos que habrían sido parte de la operación de concentración que da lugar a la denuncia, señalando al menos el nombre o razón social de cada una de las partes involucradas;
 - d. Narración circunstanciada de los hechos relacionados con la operación de concentración que da lugar a la denuncia; y,
 - e. Otros antecedentes que consten en poder del denunciante y que sean útiles para las indagaciones de la FNE.

En caso de renuencia del denunciante a completar o entregar la información que sea pertinente analizar antes de resolver el curso de una denuncia, la Fiscalía podrá proceder a su archivo.

7. **Confidencialidad de la identidad del denunciante.** La confidencialidad sobre la identidad de quien formule una denuncia se resguardará en los documentos que sean publicados por la FNE, tales como resoluciones o informes. Lo anterior sin perjuicio



de eventuales procedimientos judiciales, en cuyo caso se estará a las medidas para resguardar la confidencialidad que sean aplicables ante el Tribunal que resulte competente.

8. **Recepción de la denuncia.** Recibida la denuncia por la División de Fusiones, y en caso de ser necesario realizar gestiones de admisibilidad, se le asignará un rol antecedido por la sigla “DF” (denuncias fusiones) y se designará un equipo de profesionales a cargo.
9. **Admisibilidad.** Toda denuncia se encuentra sujeta a un examen de admisibilidad previa, con el propósito de determinar si corresponde o no iniciar investigación, conforme lo prevén los artículos 39 inciso primero y 41 del DL 211.
10. **Diligencias.** Durante el periodo de admisibilidad, la FNE podrá solicitar antecedentes a particulares, así como llamar a declarar a cualquier persona que pudiese tener conocimiento de los hechos denunciados. Entre los destinatarios se puede encontrar el denunciante, las partes de la posible operación de concentración y terceros posiblemente involucrados en ella o en la industria respectiva.
11. **Conclusión de las diligencias.** Luego de realizadas las diligencias de admisibilidad, la FNE podrá decidir adoptar uno de los siguientes cursos de acción: (i) archivar la denuncia; o, (ii) iniciar investigación.
12. **Archivo de la denuncia.** La FNE podrá no iniciar una investigación, en particular y sin que sirva de limitación:
 - a. Cuando haya transcurrido el plazo de un año contado desde el perfeccionamiento de la operación de concentración que da lugar a la denuncia, y se trate de operaciones que no superan los umbrales de notificación previstos en el artículo 48 del DL 211;
 - b. Cuando tratándose de una operación de concentración, la denuncia se refiera a hechos, actos o convenciones que no sean o no aparezcan como constitutivos de infracciones al DL 211, al no superarse los umbrales de notificación previstos en el artículo 48 del DL 211 y resultar evidente que la operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia (ej.: una operación sin traslape);
 - c. Cuando la eventual acción para hacer efectiva la responsabilidad por infracción al DL 211, de la que dan cuenta los hechos denunciados, pudiera encontrarse prescrita;
 - d. Cuando la operación de concentración de que da cuenta la denuncia no haya sido aun perfeccionada;
 - e. Cuando la operación de concentración de que da cuenta la denuncia haya sido objeto de un pronunciamiento de la Fiscalía en los términos del artículo 54 o 57 del DL 211; y,

- f. Cuando conforme al artículo 39 inciso primero del DL 211, y teniendo en cuenta el interés general de la colectividad en el orden económico, la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de la función que le corresponde a la Fiscalía y la proporcionalidad de la intervención para el resguardo de la libre competencia en los mercados, no pareciere justificado iniciar una investigación.
13. **Minuta de Archivo.** Para respaldar la recomendación de archivo de la denuncia, la División de Fusiones emitirá una Minuta de Archivo en la cual se expresarán los argumentos considerados para proponerla. Dicha Minuta dará cuenta y registrará los criterios legales y económicos en que se basa la recomendación de archivo. La decisión de archivo la adoptará el Fiscal Nacional Económico a través de la correspondiente Resolución de Archivo.
14. **Comunicación del archivo de la denuncia.** La decisión de archivar los antecedentes será puesta en conocimiento del denunciante. Dicha comunicación se hará mediante oficio enviado al correo electrónico indicado en la denuncia. A dicho oficio se deberá adjuntar copia de la Minuta de Archivo y de la Resolución de Archivo.
15. **Inicio de investigación.** En caso de dictarse por el Fiscal Nacional Económico una resolución de inicio de investigación, en los términos previstos en el artículo 39 letra a) del DL 211, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la forma señalada en el párrafo anterior. También deberá ser puesta en conocimiento de los investigados, mediante oficio despachado por correo certificado⁷.

IV. MONITOREO DE OFICIO POR LA DIVISIÓN DE FUSIONES

16. **Indagaciones de oficio.** La División de Fusiones realizará monitoreos de los mercados, en búsqueda de hechos, actos o contratos que tengan naturaleza jurídica de operación de concentración. En aquellos casos en que existan indicios de haber ocurrido alguna infracción al DL 211⁸, y que amerite considerar si resulta justificado iniciar una investigación de oficio, se considerará proceder al ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 29 inciso segundo de la LBPA, de modo de iniciar un periodo de información previa.
17. **Industrias o actores de interés.** Se tendrán especialmente en consideración, para evaluar los indicios de una infracción al DL 211 según señala el párrafo anterior, y de una forma meramente enunciativa y no taxativa, aquellos hechos, actos o contratos que se observen:

⁷ En caso de que se solicite al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia autorización para no dar noticia del inicio de una investigación al afectado, conforme con lo dispuesto en el artículo 39 letra a) párrafo quinto del DL 211, la comunicación del inicio de la investigación se suspenderá por el plazo que se fije al efecto.

⁸ Ya sea porque se sospeche de haberse infringido el deber de notificar contemplado en el artículo 48 del DL 211, o bien porque pese a no superarse los umbrales que hacen obligatoria la notificación, la operación podría eventualmente infringir el DL 211.

- a. En mercados concentrados, en que se superen los umbrales del índice de Herfindahl-Hirschman previstos en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales publicada por la FNE en 2022;
 - b. En industrias en que hayan existido concentraciones relevantes en el pasado, o requerimientos y/o sanciones por infracciones al artículo 3° letra a) del DL 211, o por otros atentados a la libre competencia;
 - c. En mercados en que concorra alguna de las circunstancias previstas en el párrafo 36 de la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales publicada por la FNE en 2022;
 - d. Entre actores presentes en actividades que resulten en bienes de consumo básico para la población, como alimentos, salud, educación, vivienda, etcétera; y,
 - e. En mercados donde compitan o hayan competido actores a quienes se haya prohibido la celebración de una operación de concentración por resolución o sentencia firme según sea el caso, o que sean o hayan sido objeto de medidas de mitigación ofrecidas y aprobadas por la FNE o establecidas por los Tribunales de Justicia.
18. **Información Previa.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 inciso segundo de la LBPA, antes de iniciar una investigación de oficio, los órganos de la Administración del Estado podrán abrir un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar un procedimiento.
19. **Periodo de Información Previa.** Adoptada la decisión de abrir un periodo de información previa por el Fiscal Nacional Económico, mediante resolución exenta, se asignará un rol correlativo al caso, antecedido por la sigla IPF (información previa fusiones) y se nominará un equipo de profesionales a cargo de este.
20. **Plazo.** La FNE podrá realizar las diligencias que determine como necesarias dentro del plazo de 90 días hábiles administrativos, el que podrá ampliarse en casos fundados.
21. **Diligencias.** Durante el plazo señalado en el párrafo anterior, la FNE podrá solicitar antecedentes a particulares, así como llamar a declarar a cualquier persona que pudiere tener conocimiento de hechos relevantes. Podrá solicitar también información o antecedentes a órganos, instituciones y empresas públicas.
22. **Cierre del periodo de información previa.** En caso de no estimar procedente el inicio de una investigación, por las razones mencionadas en el párrafo 12 anterior, el Fiscal Nacional Económico emitirá la resolución de cierre del periodo de información previa, acto en el cual se dejará constancia de los fundamentos en que se sustenta.

23. **Inicio de investigación.** En caso de dictarse por el Fiscal Nacional Económico una resolución de inicio de investigación de oficio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 letra a) del DL 211, esta deberá ser puesta en conocimiento de los investigados mediante oficio despachado por correo certificado. Al oficio se adjuntará la correspondiente resolución de inicio de investigación⁹.

⁹ En caso de que se solicite al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia autorización para no dar noticia del inicio de la investigación al afectado, conforme con lo dispuesto en el artículo 39 letra a) párrafo quinto del DL 211, la comunicación del inicio de la investigación se suspenderá por el plazo que se fije al efecto.